

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00386-00

El día 08 de agosto de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. En el nuevo escrito demandatorio, se tendrá especial cuidado en redactar el libelo genitor en tercera persona; obsérvese como en el encabezado, uno de los hechos y pretensiones se hace referencia a los menores como si fueran hijos de la abogada demandante; lo que denota falta de cuidado en el encargo profesional.
2. Se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006; en el sentido de informar de manera clara y concreta si el demandado se encuentra al día en la cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos, conforme a la sentencia emitida por esta Agencia judicial.
3. Se encausará o suprimirá lo perseguido en el numeral 2° de las pretensiones; habida cuenta que, conforme a la norma reseñada en el numeral anterior, las cuotas alimentarias se pagan por adelantado y no mes vencido.
4. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, sin que se pueda argüir lo aducido en el hecho vigésimo primero; habida cuenta que en los términos de la Sentencia C-836 de 2001, la decisión judicial aducida no constituye doctrina probable.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda en el entendido de explicar cuáles son los gastos en que incurre el menor JERONIMO ANDRES DIAZ MEDINA, su madre ELGA LUCIA GALVIS PINILLA y su padre FREDIS DIAZ ORTIZ.
6. Se deberá adosar nuevamente los registros civiles de los menores LUKAS SAMUEL y THOMAS ANDRES DIAZ JURADO, habida cuenta que los aportados con la demanda son ilegibles.
7. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C. G. del P., en el sentido de señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; así mismo, deberá indicar los datos de contacto de estos.

8. Deberá eliminar el acápite de “*CUANTÍA*”, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto artículo 21 del C. G. del P.

9. Se deberá indicar cuál es el domicilio actual de los menores LUKAS SAMUEL y THOMAS ANDRES DIAZ JURADO; así mismo, se precisará cuál era la residencia de los prenotados menores al momento de fijar la cuota alimentaria por esta sede judicial, ello a efectos de dar aplicación o no al parágrafo 2° del canon 390 del C. G. del P.

10. Se le hace saber al petente que la solicitud de oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EN ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA ANTIOQUIA, a fin de obtener el expediente del proceso distinguido con Radicado 05631-40-89-002-**2022-00110**-00; resulta notoriamente improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*; arrimando constancia de haberse realizada dicha diligencia ello, a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad; pues obsérvese que la parte actora no allegó ningún tipo prueba sumaria de haber intentado obtener dicho material probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN – incoada por ANDRÉS FELIPE DÍAZ GALVIS, en contra de LINA MARCELA JURADO LONDOÑO, como representante legal de los menores LUKAS SAMUEL y THOMAS ANDRES DIAZ JURADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

RADICADO 2023-00386-00

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ffbca475f25b0d0a4adca55f1b43029b1357fe3fc927444791d3cb641b66**

Documento generado en 23/08/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>